



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00435-00
INCIDENTE:	DESACATO – TUTELA
INCIDENTANTE:	DEIBIS BANER GONZÁLEZ ORTÍZ
INCIDENTADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato propuesto por el señor DEIBIS BANER GONZÁLEZ ORTÍZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, dado el incumplimiento por parte de dicha entidad, del fallo de tutela proferido por esta Corporación el día 3 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado arriba referenciado.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones exigidas en el presente incidente, se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta el incidentante que el día 3 de octubre de 2017, esta Colegiatura tuteló su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la incidentada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, respondiera de manera clara, de fondo y precisa, la petición radicada el día 13 de julio de 2017.

Informa que a la fecha, la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Tribunal el pasado 3 de octubre de 2017.

2.2. PRETENSIONES:

Mediante escrito del 12 de abril de 2018,¹ el señor DEIBIS BANER GONZÁLEZ ORTÍZ en su calidad de incidentante, peticionó la iniciación del trámite de incidente de desacato, contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, fundado en el incumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el fallo de tutela adiado 3 de octubre de 2017, que amparó su derecho fundamental de petición.

2.3. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO.

- Previo a la iniciación del trámite incidental, mediante providencia del 12 de abril de 2018,² se ordenó requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho auto, allegara al expediente un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 3 de octubre de 2017, sin que la entidad requerida elevara pronunciamiento alguno frente a lo peticionado.
- El día 19 de abril de 2018, ante el silencio guardado por parte del requerido, se dio apertura al incidente de desacato,³ concediéndosele al incidentado el término de dos (2) días para que justificara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de octubre de 2017.

2.4. LA PARTE INCIDENTADA.

Mediante correo electrónico del día 19 de abril de 2018,⁴ el extremo incidentado fue notificado de la apertura del incidente de desacato, no obstante, omitió allegar respuesta alguna.

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, Corresponde a la Sala determinar si el Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato a la orden impartida por esta Corporación en el ordinal 2º del fallo de tutela adiado 3 de octubre de 2017, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

¹ Folio 1-2

² Folio 12

³ Folio 16

⁴ Folio 17

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió⁷. En cuanto a los requisitos, es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el juez deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

⁵Corte Constitucional - Sentencia T - 459 de 2003

⁶Corte Constitucional - Sentencia T - 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto bajo estudio, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación el día 3 de octubre de 2017, respecto de la orden impartida en el ordinal segundo de su parte resolutive, en la que se dispuso que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional: “...responda de manera clara, de fondo y precisa, la petición radicada el día 13 de julio de 207...”(Sic).

Revisado el tramite incidental, advierte la Sala que no se registra en el paginario información alguna por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de los hechos narrados en el escrito de desacato; por lo que es claro, que dicha entidad omitió su deber legal de pronunciarse frente a lo expuesto en el libelo, impidiendo de tal forma la posibilidad de establecer el cumplimiento del pluricitado fallo, circunstancia que da lugar a la prosperidad de las acusaciones de desacato planteadas por el señor DEIVIS BANER GONZÁLEZ ORTÍZ.

Así las cosas, en el cuestionado asunto, se evidencia el total incumplimiento por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, referente a la orden judicial impartida, direccionada a la iniciación del procedimiento de rigor encaminado a la activación de los servicios médicos reclamados por el aquí incidentante, por cuanto no acreditó al interior de esta actuación las gestiones o actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto.

En ese orden de ideas, estima la Sala que en el *sub júdice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su cumplimiento se estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, sin que hasta la fecha se registre en el plenario documento alguno que acredite dicho cometido.

En ese escenario, conviene recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Colegiatura a la imposición de sanción por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en la medida en que como se indicó en precedencia se comprobó su negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento de la

decisión judicial en cuestión. En tal sentido le será impuesta a manera de sanción, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR Por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, dar inmediato cumplimiento a la orden contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 3 de octubre de 2017.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente decisión con el superior, en el efecto suspensivo. Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 3 de mayo de 2018. Acta No.050.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00109-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	RUBÉN DAVID MEJÍA OLIVO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2012-00162-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALFREDO BARRERA GUERRA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00407-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PATIÑO ARANGO.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00410-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	SAVINO VERA CARVAJAL Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

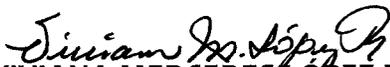
MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00101-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OLGA SOFÍA SOTO MONTESINO.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 3 de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Acción: TUTELA.
Accionante: MARIA JOSE GONZALES GUERRA.
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA
NACIONAL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00302-00

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.130). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-15-000-2003-01352-00.
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR:	GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2017, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar. Y por economía procesal dese apertura al nuevo incidente de desacato por el presunto incumplimiento del ordinal quinto de la sentencia del 1 de marzo de 2007, proferida por la sección primera del Consejo de Estado contra el actual representante legal del municipio de Valledupar, de acuerdo a lo ordenado por el consejo de estado.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 3 de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Acción: TUTELA.
Accionante: DEIVIS BANER GONZALES ORTIZ.
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD – FUERZAS MILITARES DE
COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00435-00

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.44). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00379-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	YADIS YBETH GUERRERO CHINCHILLA.
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – EMPRESA DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD "SUPREMA LTDA."

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-008-2016-00515-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NELLY MARÍA FERNÁNDEZ DE COMANTO.
DEMANDADO:	UGPP.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 3 de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Acción: TUTELA.
Accionante: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTCA
APRENDAMOS LIMITADA.
Accionado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00311-00

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.212). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00277-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ERNESTO JOSÉ ESTRADA MEJÍA.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase
Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00197-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JORGE FABIO ZULETA GUERRA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00303-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	WILBERTO ZAMBRANO BLANQUISES Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2016-00439-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE OSPINO MENDEZ.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase
Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 3 de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Acción: TUTELA
Accionante: OSCAR GUERRA BONILLA
Accionado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00211-00

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.198). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 3 de mayo de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Acción: TUTELA
Accionante: DANIEL JOSE ARELLANO GUETER
Accionado: JUNTA MEDICA LABORAL MILITAR Y OTROS.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00425-00

Vista la nota secretarial que antecede, en virtud que la sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.flo.63). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00637-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ADALSY DAZA GONZÁLES.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase
Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00113-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA MUÑOZ LÓPEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase
Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

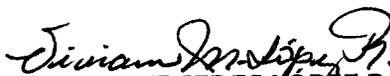
MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2012-00150-00.
ACCIÓN:	NULIDAD.
ACTOR:	FÉLIX RAMIRO SÁNCHEZ PARDO.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, tres (3) de mayo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00200-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ALGA MARINA CANALES MIELES.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: DIGNORA CASTRO DAZA
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00504-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por DIGNORA CASTRO DAZA, a través de apoderado judicial, contra el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., adolece de las siguientes fallas:

1) El artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Es sabido que las Empresas Sociales del Estado, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, son creadas por la Nación **o por las entidades territoriales** para la prestación en forma directa de servicios de salud y se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Por lo tanto, considera el despacho que en el presente caso la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, aportando la prueba documental correspondiente, como quiera que ésta no es de creación Constitucional ni Legal.

2) Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "(...) 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...*"

En el presente caso, a pesar de estarse impugnando un acto administrativo, no se indicaron en la demanda las normas violadas, ni se explicó el concepto de su violación, lo cual debe ser corregido, pues solamente se indicaron los fundamentos de derecho.

3) También dispone el artículo 162 del CPACA, en su numeral 5, que la demanda deberá contener "*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*"

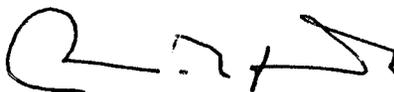
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00504-00

En el caso bajo examen, en la demanda se solicitan los testimonios de DIANA BEATRIZ GUTIÉRREZ MANJARREZ, MARTHA PIEDAD JIMÉNEZ MUÑOZ y PAOLA CAMARGO MEJÍA, sin haberse enunciado concretamente los hechos objeto de esta prueba, conforme lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 211 del CPACA.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería a los doctores GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA y VANESA SOIRETH FUENTES OSPINO, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de DIGNORA CASTRO DAZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00578-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA, a través de apoderada judicial, contra la ESE. HOSPITAL LOCAL AGUACHICA, adolece de las siguientes fallas:

1) El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

En el presente caso, se desconoció la anterior preceptiva, pues en la demanda no se estimó razonadamente la cuantía, ya que solamente se indicó un valor por \$233.743.912, sin la mínima explicación de dónde se obtuvo éste, siendo necesario indicar los conceptos que comprende, el periodo de liquidación y las operaciones matemáticas realizadas para obtener el resultado final.

2) Debe acreditarse que previamente a la presentación de la demanda se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, entre otras demandas, para la de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

3) Por su parte, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Es sabido que las Empresas Sociales del Estado, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, son creadas por la Nación o por las

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00578-00

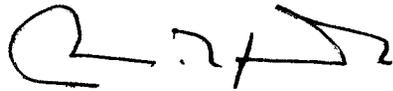
entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud y se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Por lo tanto, considera el despacho que en el presente caso la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica, aportando la prueba documental correspondiente, como quiera que ésta no es de creación Constitucional ni Legal.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería a la doctora EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ, como apoderada judicial de MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

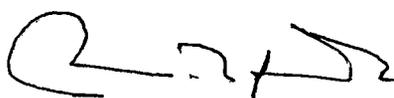
**Ref.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandante: WILLIAM BASTIDAS CARO
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-006-2012-00058-01**

El apoderado de parte demandante presenta memorial obrante a folio 293 del expediente, mediante el cual solicita se oficie nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para que realice en un tiempo más cercano las valoraciones solicitadas en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en auto de fecha 15 de febrero de 2018, puesto que fueron fijadas para una fecha muy lejana, es decir, para el día 4 de octubre de 2018.

Observa el Despacho de los documentos aportados por el solicitante, que en efecto el oficio de la Secretaría de este Tribunal solicitando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinar la disminución de la capacidad laboral del señor WILLIAM BASTIDAS CARO, fue radicado en esa entidad el día 8 de marzo de 2018 (folio 292), recibándose respuesta al respecto mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018 (folio 294), en el cual la mencionada Junta cita al señor WILLIAM BASTIDAS CARO, para efectuarle valoración médica-laboral para el día 4 de octubre de 2018, a las 02:00 p.m.

Teniendo en cuenta, que en el auto de fecha 15 de febrero de 2018 se fijó un término máximo de diez (10) días, para practicar dicha prueba, y que la valoración médica solicitada se programó para efectuarse el día 4 de octubre de 2018, se accederá a la petición presentada, y se ordena a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar reprogramar la fecha para la realización de la valoración médica-laboral del señor WILLIAM BASTIDAS CARO, fijando una fecha más próxima, en aras del cabal cumplimiento de la providencia referida. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa

Actores: CARLOS ALBERTO VEGA DAZA Y OTROS

Demandada: Nación – Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00287-00

Reconócese personería al doctor ENRIQUE DAZA SUÁREZ, como apoderado judicial de CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

El mencionado apoderado en escrito obrante al folio 560 del expediente solicita le sean expedidas copias autenticadas de las sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, que incluyan la certificación de su ejecutoria.

Según el informe Secretarial que antecede las copias que prestan mérito ejecutivo ya fueron autorizadas y entregadas al apoderado judicial de la parte demandante, lo cual es cierto, pues así obra a folios 500 y 511 del expediente.

Ahora, el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

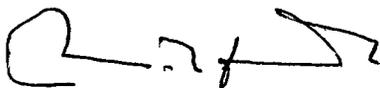
En este sentido, como las copias con constancia de ejecutoria pueden utilizarse como título ejecutivo, y en este caso las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las aludidas sentencia ya fueron entregadas al anterior apoderado de la demandante CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLES, no es viable volverlas a entregar, por lo tanto, se niega la expedición de las referidas copias con la constancia de su ejecutoria.

Pero sí es viable que se expidan copias autenticadas de las mismas, por lo tanto, se ordena que por Secretaría, a costas del interesado, se expidan al

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00287-00

doctor ENRIQUE DAZA SUÁREZ, copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

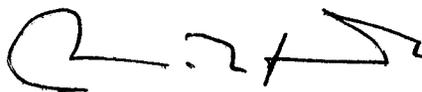
**Accionante: RUBÉN DARÍO FONTALVO
PEÑARANDA**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00501-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valladolid, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de tutela
Accionante: MANUEL DE JESÚS NARVÁEZ
HERNÁNDEZ
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00437-00**

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Como a folios 55 a 59 se observa un informe de cumplimiento al fallo proferido en la presente acción de tutela, se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

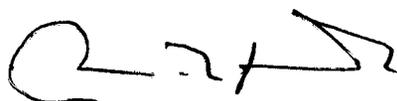
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación directa –Apelación Sentencia
Demandantes: DEYVIS OSPINA DADUL Y
OTROS
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00145-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad y restablecimiento del derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: NOHEMA MERCEDES ARAÚJO
CARRASCAL
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00314-01**

El apoderado de la demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia del 22 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se revocó la sentencia apelada, proferida el día 30 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar. En su lugar, se declaró probada la excepción de "inexistencia de obligación" propuesta por la UGPP, y en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, *el cual tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.*

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según lo previsto en el artículo 257 del mencionado Código, procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y debe interponerse a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 ibídem.

En el presente caso, el mencionado recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada en segunda instancia por este Tribunal, y dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la citada sentencia.

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00314-01

Además de los requisitos anteriores, el mencionado artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.”

En el asunto bajo examen, se observa que la sentencia recurrida es de contenido patrimonial o económico, por tratar sobre la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada por la demandante, siendo por ello un asunto de carácter laboral. Como no hubo condena porque la sentencia de este Tribunal revocó la de primera instancia y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta para la procedencia del recurso la cuantía de las pretensiones de la demanda.

En este sentido, se tiene que la cuantía de la demanda que originó este proceso fue estimada en la suma de \$20.206.192,86 (folio 11), lo cual equivale a 34,27 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siendo así, como la cuantía de las pretensiones de la demanda no es igual ni excede de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues sólo llega 34,27 smlmv, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto es improcedente, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el día 22 de marzo de 2018.

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00314-01

En firme esta decisión, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la mencionada sentencia, donde se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –Apelación Sentencia
Demandante: WEDAD MARÍA MONTESINO SOTO
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00340-01**

El apoderado de la demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia del 5 de abril de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se revocó la sentencia apelada, proferida el día 20 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar. En su lugar, se declaró probada la excepción de “inexistencia de obligación” propuesta por la UGPP, y en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, *el cual tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.*

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según lo previsto en el artículo 257 del mencionado Código, procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y debe interponerse a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 ibídem.

En el presente caso, el mencionado recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada en segunda instancia por este Tribunal, y dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la citada sentencia.

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00340-01

Además de los requisitos anteriores, el mencionado artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.”

En el asunto bajo examen, se observa que la sentencia recurrida es de contenido patrimonial o económico, por tratar sobre la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante, siendo por ello un asunto de carácter laboral. Como no hubo condena porque la sentencia de este Tribunal revocó la de primera instancia y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta para la procedencia del recurso la cuantía de las pretensiones de la demanda.

En este sentido, se tiene que la cuantía de la demanda que originó este proceso fue estimada en la suma de \$8.671.296,87 (folio 12), lo cual equivale a 14,70 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siendo así, como la cuantía de las pretensiones de la demanda no es igual ni excede de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues sólo llega 14,70 smlmv, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto es improcedente, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el día 5 de abril de 2018.

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00340-01

En firme esta decisión, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la mencionada sentencia, donde se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: JAVIER ENRIQUE ARIZA NÚÑEZ Y OTROS

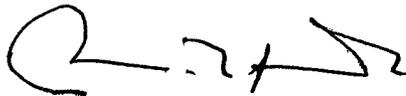
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

Radicación 20-001-33-33-005-2016-00087-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 11 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: MARÍA MIREYA LÓPEZ RUEDA Y OTROS

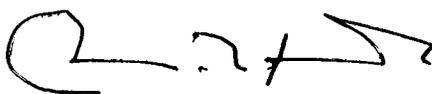
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00409-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: OMAR DE JESÚS SÁNCHEZ
VIDES**

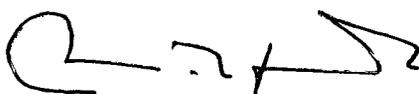
**Demandada: Nación - Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00381-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

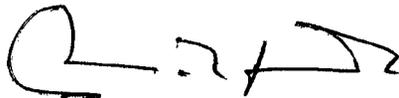
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia
Demandante: ANTONIO BUSTILLO PALACIOS
Demandado: Municipio de La Paz- Cesar
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00085-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

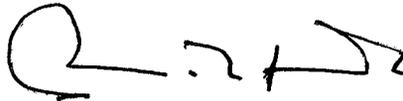
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: JHON FREDY CAMPO YANCE Y
OTROS
Demandadas: Nación – Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00049-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

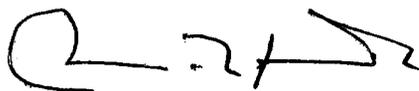
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia
Demandante: DORIS ANGARITA NAVARRO
Demandado: Municipio de Gamarra - Cesar
Radicación 20-001-33-40-008-2016-00362-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

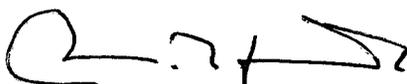
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia
Demandante: JOHN FREDY CORREA POSADA
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL
Radicación 20-001-33-33-004-2015-00354-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Controversia contractual
Demandante: CONSORCIO MEGAHOSPITALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00166-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, y en atención a que el Ingeniero Civil BISMARCK JOSÉ ZULETA DIAZ, manifestó que renuncia al cargo de perito en este proceso, el despacho ordena su relevo.

En consecuencia, se designa como nuevo perito a ÁLVARO ENRIQUE DAZA LEMUS (Ingeniero Civil), quien deberá rendir el dictamen decretado en el numeral 7.3. de la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2017, en los términos allí consignados (folio 1458), con las formalidades que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso. Por Secretaría, comuníquesele al nuevo perito designado en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, désele posesión y concédasele un término de quince (15) días para que rinda el dictamen. Oficiese.

Se insta a las partes, para que den cumplimiento al artículo 233 del Código General del Proceso, que contempla el deber de colaboración que deben tener, tendiente a facilitar la práctica de la prueba pericial decretada en este asunto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

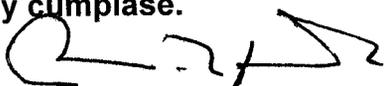
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00518-00

Avócase el conocimiento de la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por JOSÉ DEL CARMEN MELÉNDEZ CÁRDENAS, a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, remitida por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar a este Tribunal, por competencia. Por reunir los requisitos legales, se admite la misma. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN MELÉNDEZ CÁRDENAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: CAMILO MANRIQUE SERRANO

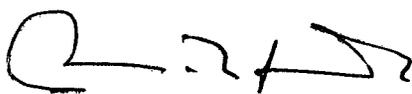
**Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo
Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-002-2013-00355-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

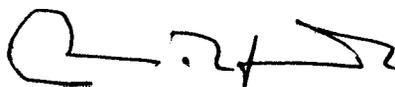
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: EIMAR NAYID VEGA MARTÍNEZ
Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00307-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes demandante y demandada Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Acción de Grupo

**Accionantes: HERNANDO ELÍAS DANGOND
LOZANO Y OTROS**

**Demandados: Nación - Ministerio de Medio
Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00160-00

Para recibir los interrogatorios de parte y testimonios decretados en los numerales 2, 3, 9 y 12 del auto de 25 de mayo de 2017, que abrió el presente proceso a pruebas, se señalan los días 28 de junio de 2018, a partir de las 3:30 de la tarde, y 29 de junio de 2018, a partir de las 9:30 de la mañana. Por Secretaría, háganse las respectivas citaciones a las personas que deben absolver interrogatorio de parte y testimonio en este asunto, cuyos nombres figuran en los numerales indicados anteriormente.

Reconócese personería al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: LUÍS ALBERTO PADILLA SOSA

**Demandada: Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social Pensional
- UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00390-01

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, de dar aplicación al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 y remitir al Honorable Consejo de Estado el expediente de la referencia y/o suspender la resolución del recurso.

Fundamentos de la solicitud

El apoderado de la parte actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y sea remitido este proceso al Consejo de Estado, para efectos de que expida sentencia de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, sobre el tema objeto de debate, en el asunto de la referencia.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en el hecho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pretendiendo la aplicación de la tesis de la Corte Constitucional contenida en Sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, tema sobre el cual, el Consejo de Estado no se ha pronunciado aún, por lo que considera, se hace necesario que el órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante un criterio unificador, defina la situación jurídica a la que se encuentra sometido el presente asunto, en aras de evitar la violación de derechos constitucionales y universales de las personas que buscan el reconocimiento de sus derechos pensionales, incluso antes de la expedición de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema dispone lo siguiente:

“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De la normativa anterior, resulta claro que el Consejo de Estado puede asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, a solicitud de parte, o por remisión de los tribunales, cuando se trate de procesos de única o de segunda instancia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

En efecto, como el presente asunto es de segunda instancia, y el solicitante expone los motivos de su petición, resulta procedente acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, se dispondrá, por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada.

En tal virtud, el Despacho,

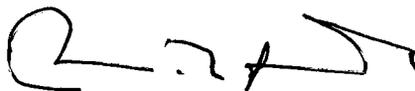
RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDESE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 261 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

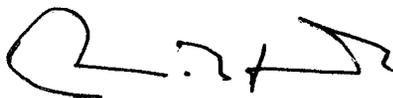
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Accionante: ZAIDA LEONOR TORTELLO
BOLAÑO
Demandados: Oficina de Bonos
Pensionales del Ministerio de Hacienda y
Crédito Público y Otros
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00384-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00213-00

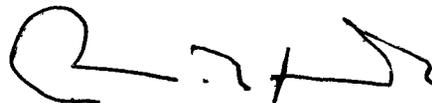
Por reunir los requisitos legales, **admítese** la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MANUEL JERÓNIMO MANJARRÉS CORREA y Otros, contra la Procuraduría General de la Nación, la cual está contenida en escrito obrante a folios 162 a 189 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Admítese la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial presentado.

Téngase como parte demandante al doctor MANUEL JERÓNIMO MANJARRÉS CORREA, quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo menor JERÓNIMO DAVID MANJARRÉS SÁNCHEZ, y a la vez como apoderado de los también demandantes GLORIA MARINA FUENTES DE MANJARRÉS, HERNANDO RAFAEL MANJARRÉS FUENTES, LIANA MANUELA MANJARRÉS FUENTES, EURITHMIA CARMEN MANJARRÉS FUENTES y MANUEL JOSÉ MANJARRÉS FUENTES, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandantes: MANUEL JERÓNIMO MANJARRÉS CORREA y OTROS

Demandada: Procuraduría General de la Nación

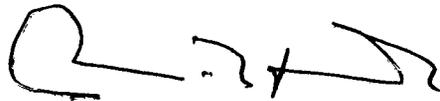
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00213-00

En el curso del proceso, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, tal como se advierte a folios 250 a 262 del expediente.

Sobre el trámite de dicha solicitud, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil¹".*

Así las cosas, se ordena a la Secretaría dar traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, presentada por la parte actora, en la forma y durante el término previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

¹ Hoy debe entenderse Código General del Proceso, artículo 110, el cual prevé: "TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA DE LA PAZ QUINTERO Y OTROS
**ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-007-2018-00108-01

Auto por el cual se avoca conocimiento de impugnación

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del fallo de tutela de fecha **11 de abril de 2018** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se declaró la configuración del hecho superado.

Comuníquesele a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
Demandante: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se le dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 17 de abril de 2018, en el que se ordenó acatar lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018, en la que confirmó la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA
Demandado: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR Y OTRO
Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho advierte que se cometió un error involuntario en el referido auto¹, pues se constató la incoherencia cronológica, lo que incide en el desarrollo del auto admisorio proferido en el proceso de la referencia, por lo que se dispone, que debe entenderse para todos los efectos que el auto fue proferido el día **12 de abril de 2018** y no 12 de marzo de 2018 como se observa en éste.

Realícense por parte de la Secretaría de la Corporación, las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO

Demandante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-39-004-2018-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la constancia expedida por la Secretaría de esta Corporación, de fecha 16 de abril de 2018¹, en la que indicó que dio trámite a la solicitud de retiro de la demanda², presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, por haberse abstenido este Tribunal de librar mandamiento de pago.

Se dispone, que por Secretaría se regrese al archivo el expediente de la referencia.

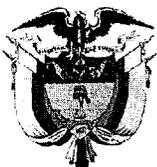
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ v.FI. 55

² v.FI.54



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: NOLVIS EMELINA TIRADO FLÓREZ
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00055-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la constancia expedida por la Secretaría de esta Corporación, de fecha 12 de abril de 2018¹, en la que indicó que dio trámite a la solicitud de retiro de la demanda², presentada por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, este Despacho dispone, que por Secretaría se archive el expediente de la referencia.

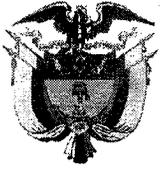
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ V.FI.26

² V.FI.25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JORGE ELIECER OÑATE PÉREZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP –**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00093-01

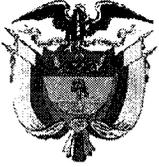
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

**Demandante: ÁLVARO MARTÍNEZ PADILLA – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN**

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00125-01

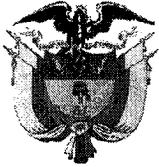
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: PEDRO PABLO CÓRDOBA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00332-01

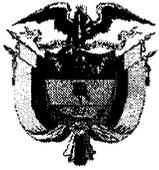
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ASER INGENIERÍA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-001-2016-00031-01 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, con el cual se pone en conocimiento la remisión del expediente por parte del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** con el objeto de que se fijen las agencias en derecho causadas dentro del trámite de la segunda instancia, frente a lo cual se indica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso¹, dicha competencia recae en el Juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia, por ello el proceso fue remitido por la Secretaría del Tribunal al Juzgado de origen y conforme a dicha preceptiva se ordena al *A quo* realizar dicha liquidación.

De igual manera se le reitera al Juez Primero Administrativo que la posición adoptada en este auto es la misma que se ha asumido en otros procesos que igualmente fueron remitidos por ese Despacho a esta Corporación, con el mismo objeto, por lo tanto se le conmina para que dé aplicación a la misma y en lo sucesivo se realice la liquidación de costas y agencias conforme a lo normado en la preceptiva antes citada.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:[...]" -Se resalta y subraya-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDISON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00543-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO**, designado como curador *ad - litem* en el proceso de la referencia, manifestó mediante memorial de fecha 23 de abril de 2018, su imposibilidad para aceptar tal designación por encontrarse ejerciendo como curador en 19 procesos, los cuales relaciona en dicho documento, sin aportar como constancia copias de las actas de posesión o la notificación personal realizada en cada uno de ellos, conforme a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** al doctor **JIMIS RAÚL BRACHO REDONDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, remita con destino a este proceso, copia de las actas de posesión o cualquier otro documento equivalente que acredite encontrarse actuando como curador *ad - litem* en los procesos que indicó a folios 164 y 147 del expediente, lo anterior a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido al perito, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDITH MANOSALVA PALLARES Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-000295-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Con respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante acerca del certificado y/o constancia de las fechas de inicio y terminación de la gestión y asunto atendido, indica el Despacho que se debe expedir por medio de la Secretaría de esta Corporación.

De otra parte sería lo procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la señora **EDITH MANOSALVA PALLARES**, pero advierte el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 76 del Código General del Proceso regula lo referente a la renuncia de poder, así:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como

base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda -Se resalta -

Observa el Despacho que con la renuncia de poder no se allegó la comunicación que debía ser enviada a la señora **EDITH MANOSALVA PALLARES**, por ello al ser este uno de los requisitos para la terminación del mandato, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 76 del CPG, **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS URBINA MORALES.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL MEDINA OSPINO

ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00445-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al cumplimiento del auto de fecha 29 de septiembre de 2015 y teniendo en cuenta que no hay solicitudes que tramitar, este Despacho:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)
ACTOR: JOSÉ DE LA CRUZ ORTÍZ BAUTISTA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL-
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00434-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

- 1. PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 69 a 70 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
- 2.** Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00159-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de agosto de 2017,¹ mediante la cual modifica la providencia de fecha 28 de abril de 2017, que amparó los derechos fundamentales invocados.²

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ v. fls. 182-192

² v. fls. 62-75



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ALEJANDRO LUIS CANTILLO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00429-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 98 a 99 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ARMANDO GONZÁLEZ ZABALETA
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-23-31-002-2009-00147-00

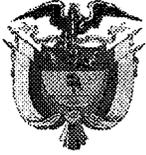
Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017,¹ mediante la cual revoca la providencia de fecha 15 de julio de 2010, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

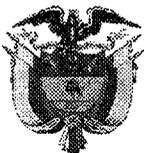
**M. DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-004-2012-00221-00**

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: YASMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00300-00

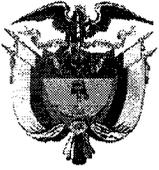
En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se reprogramará la misma, señalándose como nueva fecha para realizar la referida diligencia, **EL DÍA JUEVES 21 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente, así como también a los magistrados que integran la sala de decisión, doctores **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** y **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ROMEL HINOJOSA ZULETA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-**

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00041-01

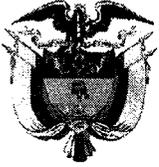
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: EJECUTIVO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ISRAEL RODRÍGUEZ

**Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2008-00258-01

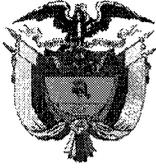
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – Sistema Escritural)

Demandante: RAFAEL EDUARDO PÉREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN -

Radicación No.: 20-001-23-31-003-2009-00151-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de febrero de 2018,¹ mediante la cual modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 16 de febrero de 2012², y en su lugar declaró responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de RAFAEL EDUARDO PÉREZ CABALLERO.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal octavo de la providencia de fecha 16 de febrero de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹v.fls.336-350

²v.fls.198-211



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

Teniendo en cuenta que por medio de providencia de fecha 19 de abril de 2018 se requirió a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, para que remitieran dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de ese proveído, el correo electrónico de uso personal del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en su condición de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en aras de dar cumplimiento a la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado por medio de auto de fecha 21 de marzo de 2018, y como quiera que a la fecha sólo se cuenta con respuesta del **MINISTERIO DE DEFENSA** en la que se afirma desconocer la dirección electrónica personal del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, habiéndose superado el término concedido a las requeridas no se ha obtenido la información solicitada, el Despacho:

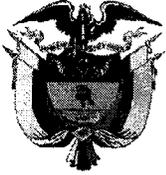
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación adelantar la notificación del auto de apertura del incidente de desacato en contra del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en su condición de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en el auto de fecha 21 de marzo de 2018, dejando las constancias que sean necesarias.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER ANTONIO SANTANA TORRES
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00078-00

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado de la señora **LINA KARELIS JAIMES RUÍZ** vinculada la acción de amparo de la referencia por tener interés directo, impugnó de manera oportuna la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, por cuanto la misma fue notificada el día 20 de abril de 2018 y la impugnación fue interpuesta el 25 de abril de 2018, es decir dentro del término de los 3 días previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la señora **LINA KARELIS JAIMES RUÍZ**, contra el fallo de tutela de 18 de abril de 2018, por haber sido presentada dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO RAFAEL MEDINA OSPINO
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00445-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al cumplimiento del auto de fecha 29 de septiembre de 2015 y teniendo en cuenta que no hay solicitudes que tramitar, este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)
ACTOR: JOSÉ DE LA CRUZ ORTÍZ BAUTISTA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL-
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00434-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

- 1. PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 69 a 70 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00159-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de agosto de 2017,¹ mediante la cual modifica la providencia de fecha 28 de abril de 2017, que amparó los derechos fundamentales invocados.²

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ v. fs. 182-192

² v. fs. 62-75



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ALEJANDRO LUIS CANTILLO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00429-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 98 a 99 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

Accionante: SERGIO MANUEL MARTÍNEZ MORELO

**Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR**

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2018-00103-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionante, en contra el fallo de tutela de fecha **19 de abril de 2018**, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se no se amparó el derecho invocado por el accionante.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
Demandante: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

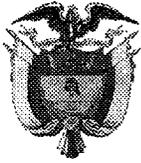
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se le dio cumplimiento a lo ordenado a través de auto de fecha 17 de abril de 2018, en el que se ordenó acatar lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018, en la que confirmó la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2011-00605-00

I. ANTECEDENTES.-

HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de octubre de 2013.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, y a la fecha ésta no le han cancelado a sus representados las sumas de dinero que les fueron reconocidas.

En razón a lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

"1. Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte (\$216.648.524), más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación (se anexa liquidación), con fundamento en sentencia condenatoria en contra de NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN proferida el día 17 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro de Acción de Reparación Directa identificada con el radicado No 20001 33 31 004 2011 00605 00.

2. Se condene en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN." –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, indica que para los efectos de

este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó una suma de dinero superior a la requerida por la parte actora, sin embargo, atendiendo a que esta es una liquidación provisional, y ponderando la petición inicialmente efectuada, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y a favor de **HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por la suma de **\$216.648.524**, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

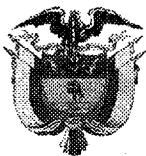
Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YENI LUCÍA PALOMO MOLINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00065-00

En vista de la nota secretarial que antecede, el Despacho dispone que el expediente de la referencia se mantenga en la Secretaría de esta Corporación, hasta que se acredite el pago total de la obligación reconocida a favor de la parte actora, o bien, se presente impulso procesal por alguna de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

En vista de la nota secretarial que antecede, el Despacho dispone que el expediente de la referencia se mantenga en la Secretaría de esta Corporación, hasta que se acredite el pago total de la obligación reconocida a favor de la parte actora, o bien, se presente impulso procesal por alguna de las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Alfredo Vega Quintero

**Demandado: Procuraduría General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00424-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALFREDO VEGA QUINTERO a través de apoderado judicial pretende, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en su orden, por la Procuraduría Provincial de Ocaña de fecha 10 de junio de 2016, y por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, el 7 de febrero de 2017, mediante los cuales fue sancionado con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas, por el término de 11 años.

Como restablecimiento del derecho solicita, que se ordene a la Procuraduría General de la Nación que elimine las anotaciones que se hubieren efectuado de la sanción en el registro de antecedentes disciplinarios, y que sea condenada al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación; así como al pago de costas y agencias en derecho que se generen del presente proceso, sumas debidamente actualizadas teniendo en cuenta el IPC, más los intereses legales a que haya lugar, y los intereses corrientes bancarios vigentes desde la ejecutoria de la sentencia, en los términos dispuestos en los artículos 192 y 1956 del CPACA.

DE LA SOLICITUD

En escrito separado de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Fundamenta la solicitud, en la existencia de violación de normas superiores, como lo es los artículos 13 y 23 del Código Disciplinario Único y 22 del Código Penal, en cuanto a la falta de análisis de la tipicidad e ilicitud sustancial, por cuanto, los fallos disciplinarios cuyos efectos se solicitan sean suspendidos, no estudiaron el dolo, atendiendo que la voluntad del sujeto disciplinable debe ser probada de manera independiente al conocimiento que se tengan de que su conducta pueda ser ilícita.

Agrega, que con solo cotejar el contenido de las decisiones disciplinarias se puede observar la falta de argumentación y demostración de los elementos que conforman el dolo, y que pese a que fueron mencionadas en el recurso de apelación, el fallador de segunda instancia no se refirió a ello, pues se limitó a mencionar que el hoy demandante infringió injustificadamente su deber funcional, lo

cual no satisface la carga argumentativa y constituye una hermenéutica que no cuenta con la fuerza suficiente para imputar una conducta dolosa.

De igual forma pone de presente, una violación al debido proceso por falta de motivación, valoración de pruebas y normas aplicables, según lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, 13, 18, 19, 43, 170 del Código Disciplinario Único

Expone además, violación del principio de legalidad por insuficiencia jurídica del proceso de subsunción típica de la conducta bajo las normas disciplinarias invocadas; falta de responsabilidad disciplinaria del demandante - inexistencia de antijuridicidad; indebida notificación; falta de imparcialidad de empleados de la Procuraduría, por estar incurso en causal de impedimento; utilización de normas inaplicables al caso específico en el fallo y pliego de cargos; y una actuación defectuosa de la entidad demandada al no haber resuelto en la sentencia todos los asuntos de descargos, alegados y/o probados en el proceso.

TRASLADO

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 71 del expediente, el Ministerio Público, dentro de la oportunidad debida, se pronunció de la siguiente manera:

El Agente del **Ministerio Público** advierte, que de la confrontación entre los actos demandados y las normas superiores que se consideran infringidas, y un análisis de las pruebas allegadas al proceso, no surge con claridad la violación del ordenamiento jurídico,

que imponga la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva, pues las argumentaciones expuestas por la parte demandante ameritan el debate probatorio y el análisis de fondo de los cargos de nulidad, sin que sea procedente en esta esta etapa.

Finalmente arguye, que el planteamiento invocado como perjuicio irremediable resulta inverosímil, y se edifica en la aplicación de un procedimiento administrativo inexistente en el ordenamiento jurídico, toda vez que la sanción que fue impuesta al hoy actor no fue de suspensión del cargo; además que no se allegó prueba del proceso de cobro coactivo que supuestamente se sigue en su contra; ni mucho menos de la presunta afectación psicológica padecida.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Sic).

El artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares, y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).*

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación

específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida cautelar manifiesta el apoderado accionante, que existen disposiciones constitucionales y legales, que se violan con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales fue sancionado disciplinariamente el señor ALFREDO VEGA QUINTERO.

Y al valorar el concepto de violación, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la

parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"* y al derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante se limita a señalar que las decisiones demandadas y sus efectos jurídicos conllevaron al inicio de un cobro de multa por jurisdicción coactiva, lo cual puede acarrear la imposición de medidas de embargo y secuestro de sus bienes, sin embargo, debido a la delicada situación económica que ostenta en la actualidad, carece de recursos para afrontarlo.

Se expone además, que el señor VEGA QUINTERO ha sido afectado psicológicamente con ocasión de los actos administrativos demandados, pues lo han señalado públicamente de corrupto, y es objeto de burlas en redes sociales, situación que según su juicio, le genera un perjuicio irremediable, que solo se puede equilibrar con el decreto de la medida cautelar.

Pues bien, frente a dichos planteamientos el Despacho constata que son meras afirmaciones, y tal como lo señala el Agente del Ministerio Público, no tienen el sustento probatorio en esta oportunidad para que se puedan valorar como perjuicios, y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

En tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref. : Incidente de Desacato - Tutela

Accionante: Mary Luz Vergara Rivera

**Accionado: Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social - DPS**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00333-00

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, ábrase el presente incidente de desacato impetrado por MARY LUZ VERGARA RIVERA, en contra del Director(a) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 14. de agosto de 2017, proferido por esta Corporación dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

En consecuencia, notifíquese en forma personal a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días conteste el incidente de desacato, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Popular

Actor: Personería Municipal de Gamarra - Cesar

Contra: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00087-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la acción popular, promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GAMARRA - CESAR, a través de su representante legal, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A., EMPUGAM S.A. E.S.P., y MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR. En consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A., EMPUGAM S.A. E.S.P., y MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que contesten la presente demanda. Entrégueseles copia de la misma, así mismo, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.
2. De igual forma notifíquese personalmente al señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copias de la demanda y sus anexos.
3. A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.
4. Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
5. Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso.
6. Téngase al doctor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, como representante legal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GAMARRA - CESAR.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Popular

Actor: Personería Municipal de Gamarra - Cesar

**Contra: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y
Territorio y otros**

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00087-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora en escrito separado del libelo demandatorio, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Actor: Bladimir Enrique Ojeda Pulgar y
otros**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00473-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 9 de febrero de 2012, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Hermenegildo Alfonso Ustáriz

Fuentes

Demandado: Dirección del Centro de

Reclusión Militar de Valledupar y otro

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00553-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO DE (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Isaibis María Reales Meza

**Contra: Hospital Eduardo Arredondo Daza
E.S.E.**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00618-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho por haberse declarado infundado el impedimento manifestado.

En consecuencia, atendiendo que la audiencia de pruebas fue evacuada en su totalidad, se dispone, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y ordenar que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual, el señor Agente del Ministerio Público puede presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Nelly Bejarano Gualdrón

**Contra: Nación - Ministerio de Educación -
Fomag y otro**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00232-00

Señálase el día 6 de junio del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la doctora MARCELA GÓMEZ PERTUZ, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Kathery Julieth Castro Yanet

Demandado: Sanidad de la Policía Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00327-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Mary Luz Vergara Rivera

Demandado: DPS

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00333-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Agencia Nacional de Tierras

Demandado: Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Valledupar

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00432-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Jhon Jairo Rivera García

Demandado: Dirección de Sanidad del

Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00436-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Walter Antonio Martínez

Cabarcas

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00516-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Josefina Mercedes Daza

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00533-00

En atención a lo manifestado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, se dispone, vincular al presente asunto al Ministerio del Trabajo, por considerarse que tiene interés en las resultados del mismo.

En consecuencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en los mismos términos dispuestos para las entidades demandadas y vinculadas como terceros interesados.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Carmen Rosa Sierra de Díaz

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00019-00

Por haber sido corregida, y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARMEN ROSA SIERRA DE DÍAZ, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda, de su corrección, y de sus anexos, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como apoderada judicial de CARMEN ROSA SIERRA DE DÍAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Hernán Guillermo Maestre Martínez

Contra: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00075-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor LUÍS RAÚL BARROS FUENTES, como apoderado judicial de HERNÁN GUILLERMO MAESTRE MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Calixto Raúl Ortega Montero

Contra: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00077-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por CALIXTO RAÚL ORTEGA MONTERO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor LUÍS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA, como apoderado judicial de CALIXTO RAÚL ORTEGA MONTERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Humberto Roa Rico

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00393-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: William Blanco Acuña

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00278-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Ana Karina Suárez Barrios y otros

Contra: ICBF

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00208-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Juan de la Cruz Moreno Neira

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00610-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO DE (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
del derecho**

Actor: Henry de Jesús Calderón Raudales

Contra: Nación – Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00056-01

En atención a que en el presente proceso los Magistrados de esta Corporación se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia, según lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2017 (v. fls 225 a 227), se hace necesario disponer sorteo de Conjueces, en aras de integrar la Sala de Decisión, y proferir la correspondiente sentencia.

Para tal efecto, se señala el día 11 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, para dicho sorteo.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: María Sorangel Quintero y otros
Contra: Hospital Regional José David Padilla Villafañe
Radicación: 20-001-33-33-006- 2012-00115-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO DE (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
del derecho**

Actora: Lourdes Toncell Pitre

Contra: Nación – Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00091-01

En atención a que en el presente proceso los Magistrados de esta Corporación se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia, según lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2017 (v. fls 245 a 247), se hace necesario disponer sorteo de Conjuces, en aras de integrar la Sala de Decisión, y proferir la correspondiente sentencia.

Para tal efecto, se señala el día 11 de mayo de 2018, a las 10:00 de la mañana, para dicho sorteo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del
derecho**

Actor: Yolmer Enrique Granados Vega

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00295-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la Magistrada Doris Pinzón Amado, con el fin de que ésta conociera del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia (folio 156).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Ricardo Javier Buelvas Orozco y otros
Contra: Nación - Rama Judicial - Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00057-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**